

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 1100140030532020-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición y en subsidio de apelación** formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 11 de febrero de los cursantes, mediante el cual se rechazó la demanda en razón a la cuantía y dispuso remitir el mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el recurrente que el despacho al momento de emitir la decisión que es objeto de censura no tuvo en cuenta que dentro de la presente acción ejecutiva se pretende la ejecución de tres pagares cuya cuantía asciende a la suma total de \$48.479.700.00, es decir que no se dan los presupuestos para que sean remitidos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por lo que solicita sea revocada la decisión objeto de censura y como consecuencia de ello se proceda a librar la orden de pago solicitada.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, los interesados guardaron silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo al caso objeto de estudio mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020, se rechazó de plano la presente demanda por **falta de competencia**, por consiguiente, se dispuso a remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo anterior de conformidad con el artículo 8° del acuerdo n°. PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en los argumentos expuestos por el recurrente y una vez revisada nuevamente la presente acción y como quiera que en el proceso de la referencia se pretenda la ejecución de las sumas de dinero adeudadas respecto del contrato de prestación de servicios profesionales suscitado entre la Señora Diana Rincón Y el señor Antonio Rocha Cardozo

El artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la Competencia de los Jueces Laborales, por lo que en sus numerales 5 y 6 señala que:

(...) 5. **La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo** y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive...”
(Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio y teniendo en cuenta lo anterior se advierte que el conflicto aquí planteado es de competencia del Juez Laboral del Circuito y no del Juez Civil Municipal, pues lo que se busca es el pago de los honorarios adeudados por la Señora Diana rincón a El profesional del Derecho José Antonio Rocha Cardozo.

Así las cosas el Despacho como advierte que no es el competente para conocer del asunto en mención, procederá a su **rechazo** por falta de competencia, funcional y dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por consiguiente se remitirá al Juez competente esto es el Juez Laboral del Circuito, ordenando que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito para lo de su conocimiento.

Sentado lo anterior, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en éste proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

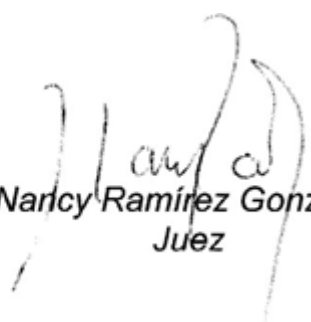
Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto datado 11 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda por factor de competencia ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad., en el sentido de indicar que se ordena la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito que por reparto corresponda

Segundo: **Rechazar De Plano** la presente demanda por **falta de competencia**; por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad. Desanótese y ofíciase.

Segundo: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.51 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 9 de julio de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaría